

RV: SUSTANCIACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Juzgado 02 Civil Municipal - Cauca - Popayan <j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 6/10/2022 3:52 PM

Para: Anyela Amaris Uribe Piamba <auribep@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO

Secretario Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán

De: Viviana Judith Fonseca Romero <vfonseca@cobrando.com.co>

Enviado: jueves, 6 de octubre de 2022 3:35 p. m.

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Cauca - Popayan <j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTANCIACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Señor

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTIA DE POPAYAN - CAUCAj02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO**Radicado: 19001400300220220025700****DEMANDANTE: COBRANDO SAS****DEMANDADO: ELSA MILENA CAICEDO DAZA****ASUNTO: SUSTANCIACIÓN RECURSO DE APELACIÓN**

Se anexa 1 pdf

Viviana Judith Fonseca Romero

Abogada

vfonseca@cobrando.com.co

+57 (1) 7432222 Ext 1130

Avenida Carrera 50 # 93A - 29

Bogotá, Colombia

www.cobrando.com.co

SI-CER651967



SC-CER651966

Recuperación de
Cartera

CarteraOK

Admon de
Cartera

Ventas Multicanal

Fábrica de
CréditoContacto
Domiciliario

Contact Center

El presente correo electrónico puede contener información confidencial o legalmente protegida y está destinado única y exclusivamente para el uso del destinatario(s) previsto, para su utilización específica. Se le notifica por el presente que está prohibida su divulgación, revisión, transmisión, difusión o cualquier otro tipo de uso de la información contenida por personas extrañas al destinatario original. Si Usted no es el destinatario a quien se desea enviar este mensaje, tendrá prohibido darlo a conocer a persona alguna, así como a reproducirlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, favor de notificarlo al remitente de inmediato y desecharlo de su sistema. COBRANDO BPO no se hace responsable de los errores u omisiones de este mensaje y niega cualquier responsabilidad por daños derivados de la utilización del correo electrónico. Cualquier opinión y otra declaración contenida en este mensaje y cualquier archivo adjunto son de exclusiva responsabilidad del autor y no representan necesariamente las de la empresa. En caso de querer presentar Consultas, Quejas o Reclamos puede realizar la solicitud al siguiente correo electrónico protecciondedatospersonales@cobrando.com.co o de forma presencial en la siguiente dirección: Av. Cra 50 # 93 a – 29 de la ciudad de Bogotá. Para más información sobre nuestra Política de Tratamiento de datos personales y sus modificaciones consulte en www.cobrando.com.co

Señor

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTIA DE POPAYAN - CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO

Radicado: 19001400300220220025700

DEMANDANTE: COBRANDO SAS

DEMANDADO: ELSA MILENA CAICEDO DAZA

ASUNTO: SUSTANCIACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

VIVIANA JUDITH FONSECA ROMERO, obrando en mi calidad de apoderada de la parte actora y encontrándome dentro del término legal se realiza la sustanciación al recurso de apelación en contra de auto del 08 de agosto del 2022 y teniendo en cuenta auto del 03 de octubre del 2022, teniendo en cuenta el artículo 320,321,323 327:

RAZONES DE INCOFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 1 inciso 2° y numeral 3° del

Código General del Proceso, me permito presentar las inconformidades que le asisten a mi poderdante respecto del auto antes indicado emitido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Popayán.

HECHOS

1. El día 28 de junio del 2022, ingresa al despacho para calificar demanda ejecutiva de mínima cuantía de COBRANDO SAS contra ELSA MILENA CAICEDO DAZA.
2. En providencia de 28 de junio hogaño, **RECHAZA** demanda argumentando en la parte motiva lo siguiente:

CONSIDERACIONES:

Para el caso bajo estudio, se observan las siguientes falencias:

- Junto con la demanda no se adjunta prueba de la existencia y representación de la empresa COBRANDO S.A.S. como parte demandante. (Art. 85 inciso 2° y ss).
- La incorrecta digitalización del endoso de la entidad DAVIVIENDA a la empresa COBRANDO S.A.S. no permite visualizar el mismo como parte constitutiva y esencial del pagaré N°M012600010002100007156955 título base de la presente ejecución.

3. En escrito subsanatorio radicado el día 06 de julio hogaño encontrándome dentro del término pertinente se colige lo solicitado por el despacho, anexando Certificado de existencia y representación legal de COBRANDO SAS en folio 2. Y tal como lo indica el segundo párrafo del auto inadmisorio se anexa nuevamente el endoso corrigiendo su digitalización.

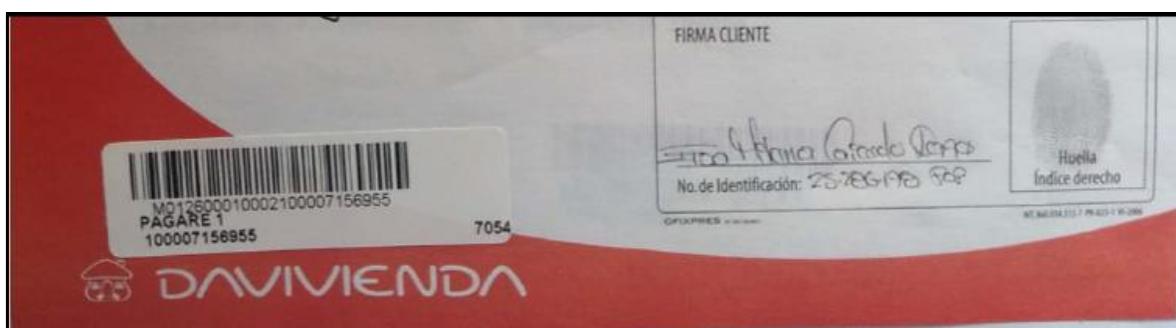
Frente a las formalidades del endoso estas se tienen como la firma del endosante, identificación del endosatario y fecha entendiéndose este como un endoso en propiedad.

El endoso en propiedad (pleno) es cuando el endosante transfiero todos los derechos al endosatario y no se requiere formula alguna en su literalidad para ser considerado tal, basta con la solo firma del endosante.

Así las cosas, en la norma citada (C de Co.) **NO** indica que debe hacer parte de este, el número del pagare base de la ejecución, sin embargo, dentro del mismo endoso se encuentra el número de cedula por el cual se identifica el deudor.

identificado(a) con C.C.
25286178 a favor de COBRANDO S.A.S NIT. 830.056.578-7.

Así como también, al constituirse el pagare No.M012600010002100007156955, en la parte inferior del mismo, se encuentra la firma y numero de cedula de quien en este caso es el deudor.



De igual manera frente a la afirmación realizada por el despacho “.. no fue aportado en su forma primigenia, ni puede advertirse que el formato PDF allegado brinde la certeza suficiente de que el mismo fue escaneado exactamente como el original..” , lo que se da a entender es que el juzgado pretende tachar de falso el endoso anexo a la presente demanda, teniendo en cuenta el *artículo 269 de CGP Procedencia de la tacha de falsedad La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, **podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda**, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba...*, quien debe de proceder con esta tacha debe de ser el interesado.

Bien el juzgado dará aplicación al artículo 272 párrafo 4 “..La verificación de autenticidad también procederá de oficio, cuando el juez considere que el documento es fundamental para su decisión..” de cual deberá probarse o bien el juez esta en plena facultad de solicitar la documentación original, siendo que en la Ley 2213 del 2022 en su artículo 2 se habla del uso de las tecnologías así como del *artículo 6 de la misma norma en su párrafo 4 “.. de las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas...”*

Teniendo en cuenta lo antes descrito se puede evidenciar que el endoso de la referencia está asociado con el pagare base de la ejecución y mientras no exista una tacha de falsedad en estas se presume la autenticidad.

De igual mera el juzgado pudo haber solicitado soporte en el cual ERIKA VILLA MONSALVE CC 52190802 tiene las facultades para firmar dicho documento, situación que el despacho no requiero, a lo cual escritura pública No.2699 de la Notaria 29 de Bogotá del 16 de febrero del 2022, página (13) en la cual se evidencia las plenas facultades para realizar la firma del endoso de las obligaciones No. 05901196000586300 la cual fue vendida a COBRANDO SAS el

25 de noviembre del 2021 y que por error en el HECHO TERCERO se indico 09 de abril del 2018.

No.	Numero de Identificación	Nombre Completo	
1	52190802	ERIKA VILLA MONSALVE	
04559860074977764 05471307254747445 05901196000586300 06515156900005583			

Esto teniendo en cuenta que en auto del 03 octubre del 2022 se aceptó el presente Recurso en efecto devolutivo.

Por lo antes descrito se solicita a este Despacho REVOCAR lo ordenado en auto del 08 de agosto del 2022, para continuar con el transcurso normal del proceso, es decir librar mandamiento de pago en contra de la sra ELSA MILENA CAICEDO DAZA.

Del Señor Juez,

Atentamente,



VIVIANA JUDITH FONSECA ROMERO
CC. No 1.020.733.352 de Bogotá
T.P 257.789 del Consejo Superior de la Judicatura